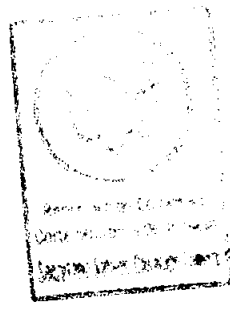


Bogotá D.C, 25 de septiembre de 2018



25 SEP 2018

*De la Corte  
124-2018  
1- C.A. 1  
3- Fiosglados y los  
4- Adorno con los  
visivos Polos y  
Cd. Moreno  
3:50  
P.M*

Señores  
Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN
<b>ACCIONADOS</b>	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) – SALA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADOS LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, MARY ELENA SOLARTE MELO Y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

Escrito por medio del cual se interpone la acción de tutela

Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

**Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.451.110 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y representación de mis legítimos derechos, en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, nombrado mediante Decreto No. 2346 del 20 de noviembre de 2014 de la Presidencia de la República de Colombia y Acta de Posesión No. 010 del 25 de noviembre de 2014, lo que se acredita con los documentos adjuntos, con el debido respeto,

**MANIFIESTO**

Que con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, para solicitar la protección inmediata y amparo legal a un DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y DIGNIDAD HUMANA como lo prevén los artículos 29, 13 y 1 de nuestra Constitución Política, DERECHOS FUNDAMENTALES que considero se me han vulnerado por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) – SALA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADOS LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, MARY ELENA SOLARTE MELO Y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, con la

tutela no procede dentro de un trámite de acción de tutela. Lo anterior, en tanto se trata de una acción que tiene carácter excepcional, en razón a que la propia Constitución Política la ha señalado como un mecanismo encaminado a la protección de derechos fundamentales, y que, por lo tanto, su utilización debe hacerse en forma racional, de manera que no se reste su eficacia.

Sin embargo, en ciertas ocasiones es procedente dejar de lado tal postura para estudiar de fondo dichas providencias, esto es, en aquellos eventos en los que bajo una interpretación restrictiva, sea evidente la vulneración grave de derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 482 de 2013 expresó que la acción de tutela contra la providencia que decide el incidente de desacato procede en forma excepcional, "(...) siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho", pues en virtud de tal procedimiento se toman decisiones que pueden vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

Adicionalmente, consideró, que para que proceda la acción de tutela contra la providencia que resuelve un incidente de desacato es necesario además de superar los requisitos generales y específicos de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales<sup>11</sup>, que el trámite incidental haya finalizado.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.-** EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) – SALA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADOS LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, MARY ELENA SOLARTE MELO Y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, tramitó y decidió la demanda que en Acción de Tutela formuló el Señor EDISON LÓPEZ OSORIO y otros en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y otros, proceso que se identificó con la Radicación 76001220500020150053200.

**SEGUNDO.-** En sentencia de mérito de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) el despacho judicial de primera instancia, resolvió:

***"PRIMERO.- DECLARAR que las accionadas, integrantes del SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y calidad de vida de la población de internos accionantes.***

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590-05. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela.

(29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), realizó notificación (objetiva-institucional) del Auto Interlocutorio No. 114 de 25 de agosto de 2016, mediante el cual resolvió "(...) **DÉSELE a la presente solicitud el trámite incidental consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 formulado por los accionantes contra el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (sic) – INPEC, representado por el Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON...**".

Considero que desde la apertura de la SANCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO, es notoria la **NULIDAD por no haberseme notificado personalmente**, con el fin de evitar trasgredir o vulnerar el derecho a la defensa técnica o el debido proceso, por cuanto DEBE SER NECESARIAMENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

**SEXTO.-** La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Doctor Fernando Castillo Cadena, mediante ATL-1789-2017, Radicación No. 46450, Acta Extraordinaria 29, de fecha 10 de marzo de 2017, decidió la "...consulta de la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 20 de febrero de 2017, dentro del incidente de desacato..." y resolvió confirmar las sanciones impuestas al Director General del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (sic) INPEC, Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, entre otros.

**SÉPTIMO.-** Verificado el trámite del procedimiento de incidental, (apertura de incidente desacato, sanción y grado jurisdiccional de consulta), **se evidencian yerros de procedimiento insubsanables, (i) falta de notificación personal** al suscrito (notificación subjetiva – por comisión), **(ii) el término para resolver el incidente desde la apertura hasta la sanción es de diez (10) días** como lo fijó la H. Corte Constitucional y, **(iii) el trámite de incidente de desacato tuvo como procedimiento o término cinco (5) meses y veinticinco (25) días**, afectando el derecho fundamental del debido proceso y el derecho fundamental a la libertad.

**OCTAVO.-** Ahora la bien, la Coordinación Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante oficios No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-005713 y 5714 de 29 de marzo de 2016 (sic), allegó por buzón electrónico a la Corte Suprema de Justicia informe contentivo de cumplimiento y pérdida de efectos de sanción (arresto y multa); a su turno en igual sentido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, respectivamente y, finalmente, lo hace a través de correo certificado para dicho Tribunal, este último acompañado con un CD que contiene las pruebas legibles y a color de las actuaciones administrativas con base en el fallo de tutela y las competencias legales del INPEC.

El 27 de junio de 2017, mediante oficio No. OSSCL No. 19414, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dispuso: "(...) **Quien afirma ser el Coordinador del Grupo de Tutelas DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, solicita se declare cumplido el fallo de tutela adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 14 de enero de 2016 y, en consecuencia se levanten las sanciones <<de arresto y multa>> impuestas al Director General de esa entidad, dentro del trámite de incidente de desacato que esta Corte conoció en grado jurisdiccional de consulta (CSJ ATL1789-2017)... de manera que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia referenciada, y menos de terminar las consecuencias jurídicas que origine la eventual e hipotética declaración de satisfacción**

notificó objetivamente el “**SALVAMENTO DE VOTO**” de la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, quien se apartó de la sanción (arresto y multa).

En este proveído, la H. Magistrada Lamo Gómez argumentó que de acuerdo con los informes rendidos y **las pruebas allegadas para el mejoramiento de la estructura del establecimiento carcelario de Jamundí serían suficientes para concluir que el fallo constitucional se ha cumplido en la medida de lo posible**, dada la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de las cárceles del país (sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015), y que *“el cumplimiento se da, si no en forma total, por lo menos en un alto porcentaje, y si alguna duda pudiera presentarse, lo pertinente sería la práctica de pruebas de oficio para las verificaciones del caso, a manera de ejemplo, llevar a cabo una nueva inspección ocular al establecimiento carcelario”*.

Igualmente afirmó que *“Adicionalmente, atendiendo el principio de la **responsabilidad subjetiva** de los infractores para imponer sanciones por desacato de tutela, o lo que implica demostrar la **negligencia** de la autoridad o del particular concernido, con el consecuente nexo causal sustentado en la culpa o el dolo, en este caso se sanciona por igual al Director General del INPEC, al Ministro de Justicia y del Derecho, al Director Regional del INPEC de Cali, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, y a quien ejerce la representación en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, cuando lo cierto es que cada una de las instituciones referidas, cumple un rol diferente y tiene funciones legales muy diversas en torno a las políticas, administración y ejecución de medidas para el buen funcionamiento de los establecimientos carcelarios y salvaguarda de los derechos fundamentales de los recursos, entre ellos en el centro carcelario de Jamundí, de donde emerge que mal puede imponerse una sanción por desacato sin precisar el comportamiento o la conducta individual que origina la sanción y la responsabilidad subjetiva que puede predicarse en cada caso.”*.

**DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, la USPEC, mediante *“INFORME DE ESTADO DE AVANCE DE ACTIVIDADES PARA INTERVENCIÓN A CUBIERTA EN COJAM JAMUNDI”*<sup>15</sup>, resaltó lo siguiente:

**“ACTIVIDADES EJECUTADAS DÍA 1 (28-ago-18)**

*Las actividades para el día de hoy iniciaron poco antes del medio día, dada la dificultad en el ingreso de materiales, equipos y herramientas, la cual fue superada. A Continuación, se registra imagen de los materiales al momento del ingreso... El equipo de trabajo realiza las tareas de retiro del manto impermeabilizante existente, a una superficie de 50 m2.*

*Desafortunadamente no hubo registro de fotografías de ejecución, el oficial de obra y ayudantes que asistieron no cuentan con cámara fotográfica digital y por obvias razones no pueden ingresar celulares al establecimiento.*

<sup>15</sup> Informe a 29 de agosto de 2018.

Por su parte, el desacato, por tener un fin sancionatorio, busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios que, en principio, han debido cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela. Ahí sí juegan un papel importante todos los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia: los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etcétera<sup>17</sup>

Ahora, la sanción por desacato es sólo una consecuencia posible del incumplimiento del fallo y, en todo caso, tiene como objetivo que se acate la orden impuesta mediante fallo de tutela, con el único propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del interesado. En los mismos términos, la Corte Constitucional explicó que «el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas»<sup>18</sup>.

Específicamente, frente a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional en la sentencia T-421 de 2003, sostuvo:

*(...) la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando". (Negrillas fuera del texto).*

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de 31 de octubre de 2013, expediente N° 5000122130002013-00393-01 Y 13 de diciembre del mismo año, expediente N° 1100102030002013-02894-00, las cuales fueron citadas como desconocidas por la parte actora en el escrito de tutela. Esa Corporación Judicial ha sostenido que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporánea mente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas".

El Consejo de Estado, a su turno, en sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016<sup>19</sup>, explicó:

<sup>17</sup> Al respecto, ver, entre otras, la providencia del 6 de noviembre de 2014. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente: 47001-23-33-000-2014-00054-01, en el que claramente se aludió al cumplimiento y al desacato de las órdenes de tutela.

<sup>18</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>19</sup> Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00.

"(...) cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, **así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta**, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... 'pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia'..." (Providencia de 31 de octubre de 2013, exp. 00393-01, reiterada en la ya citada de 13 de diciembre siguiente, exp. 02894-00) (Negrillas de la Sala)<sup>22</sup>.

### CONSIDERACIONES SOBRE LA SANCIÓN QUE TIENE SU GÉNESIS EN EL INCIDENTE DE DESACATO

La Jurisprudencia ha enseñado que para sancionar al presunto responsable de materializar las órdenes dictadas por el Juez de tutela, se requiere analizar no solo el elemento objetivo - incumplimiento del fallo-, sino que siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción, **se requiere analizar los principios del derecho sancionador, y concretamente las garantías que éste otorga al disciplinado**, motivo por el cual se hace necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, **probado a través de la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela**, así lo expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal— en Sala de Decisión de Tutelas, Acta N° 254, ATP4129-2015 — Radicación N° 81.032 del 27 de julio del año 2015.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar al incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas **deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales**. Por tanto, atendiendo a que debe mediar responsabilidad subjetiva, es de vital importancia que **la vinculación** que se haga de quienes se pretende deducir esa responsabilidad, **sea personal** por excelencia, es decir señalando los nombres y apellidos, y en lo posible con su número de identificación, de manera que pueda individualizarse dentro de todo el trámite incidental quien está llamado a dar cumplimiento a lo ordenado. **Además, como quiera que se trata de la modalidad de proceso sancionatorio, exige la presencia o participación del supuesto infractor, en aras de ejercitar la debida contradicción a la acusación que pesa en su contra.**

De conformidad con lo señalado anteriormente, era deber del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DECISIÓN LABORAL, previo a la iniciación del trámite de incidente de desacato enterarme de la decisión, y no de cualquier manera, ni por comunicación, sino a través de una **NOTIFICACIÓN PERSONAL (POR COMISIÓN)**, que me permita ejercer mi derecho de defensa y contradicción, lo cual no ocurrió y sí, por el contrario, el despacho judicial procedió a imponer la SANCIÓN de ARRESTO DE TRES (03) DÍAS y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES

<sup>22</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, STC3173-2014, Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00452-00, (Aprobado en sesión de doce de marzo de dos mil catorce), Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).

**Por lo expuesto el proceso está viciado de una nulidad.**

Como corolario de lo anterior, me permito hacer referencia a las actuaciones administrativas posterior a la actuación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de forma cronológica, en la que confirmó la sanción, así:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL INPEC				
Nº item	FECHA ACTUACIÓN	Nº DOCUMENTO	DIRIGIDO A:	OBSERVACIÓN
1	29/03/2016 - Documento de año 2017	8120-OFAJU-81204-GRUTU-005714	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI	Asunto: Declaratoria de Cumplimiento - pérdida de efecto sanción de arresto y multa
2	29/03/2016 - Documento de año 2017	8120-OFAJU-81204-GRUTU-005713	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Asunto: Declaratoria de Cumplimiento - pérdida de efecto sanción de arresto y multa
3	09 de junio de 2017	8120-OFAJU-81204-GRUTU-010122	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI	Asunto: Cumplimiento Fallo de Tutela - Levantamiento sanción de arresto y multa
4	26 de junio de 2017	8120-OFAJU-81204-GRUTU-010325	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI	Asunto: Cumplimiento Fallo de Tutela - Levantamiento sanción de arresto y multa
5	30 de julio de 2018	8120-OFAJU-81204-GRUTU-012242	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI	IMPULSO PROCESAL: Tramite se encuentra con más de un año inactivo
6	13 de agosto de 2018	8120-OFAJU-81204-GRUTU-013169	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI	Asunto: REPOSICIÓN, Artículo 242 - LEY 1437 DE 2011

Es claro para el suscrito, que desde el memorial de fecha 29 de marzo de 2016(SIC)<sup>23</sup> en el cual se allega cumplimiento hasta la resolución en fecha dos (02) agosto de 2018 mediante Auto Interlocutorio No 068, **supera el año calendario**, despacho judicial que **no accede a nuestra solicitud**, con base en el argumento de persistencia de incumplido el fallo de tutela, por falta de **reparación e impermeabilización** de la planta techo al pabellón 4B – bloque tres, del ERON COJAM - JAMUNDI. En este sentido, es necesario retomar como base los argumentos expuestos en los numerales tercero y cuarto del salvamento de voto de la Magistrada Ponente; **de forma muy precisa indica las competencias de cada una de las entidades y de sus representantes legales**, aspecto no tenido en cuenta en Consulta y menos aún al momento de resolver las dos (Auto Interlocutorios No 068 y No 079) solicitudes de inaplicación o inejecución de la sanciones, **vulnerando mis derechos del debido proceso como núcleo esencial**.

Considero que desde la apertura de la SANCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO, es notoria la NULIDAD por no haberseme notificado personalmente, con el fin de evitar trasgredir o vulnerar el derecho a la defensa técnica o el debido proceso, por cuanto DEBE SER NECESARIAMENTE PERSONAL.

En el Grado Jurisdiccional de Consulta, la sanción impuesta es por incumplimiento del fallo de primera instancia; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Acta Extraordinaria No 29, de fecha 10 de marzo de 2017, como superior jerárquico al avocar conocimiento y resolver la Consulta, dentro de las consideraciones se pronunció en cuanto al término para resolver el trámite incidental **era superior a 10 días**, indicando (fl. 15-16):

<sup>23</sup> La fecha correcta del documento 29/03/2017

sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en los casos previstos por la ley, por similar conducta de particulares.

Procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, excepto los casos en que la tutela sea invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No procede si existen otros recursos o medios de defensa judiciales, cuando se pretenda proteger derechos colectivos, contra sentencias, contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, ni cuando es evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

*“La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción. Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó éste mecanismo como medio de sustitución, sino como un medio subsidiario -regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en éste caso se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras”.* (Sentencia T-327 de julio 15 de 1994. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

La acción de tutela tiene dos características principales, es preferente porque se le otorga una prioridad frente a los demás procedimientos, y sumario, ya que se decide sin necesidad de innumerables pruebas y argumentos. A parte de ello se trata de una acción excepcional y subsidiaria.

Ahora bien *“el contenido de la solicitud de tutela no es óbice para que el Juez que conozca del caso proceda a brindar protección por concepto de otros derechos constitucionales que resulten afectados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por cuanto el fallo de tutela no está limitado a lo pedido por el accionante, sino que, si el Juez encuentra que en efecto están amenazados o han sido o son vulnerados derechos constitucionales fundamentales distintos de aquellos que el peticionario menciona, así debe manifestarlo y ordenar la protección de los mismos, toda vez que por su propia naturaleza, ésta clase de derechos no puede depender, en cuanto concierne a su defensa, a la exactitud de su mención en la solicitud”.*

## 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia, aún de su concepción y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo ésta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la



y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él.

### 3.- EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este requisito se cumple a cabalidad, como quiera que son de reciente data las decisiones del despacho judicial, esto es, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI –SALA DE DECISIÓN LABORAL, pues las últimas decisiones son de fecha dos (2) de agosto y doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, *“de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...”*. (Sentencia T-883 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental.

En la sentencia T-900 de 2004 se expresó sobre este requisito:

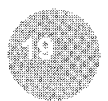
*“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los*

*impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación de debido proceso." (Negrillas fuera de texto).*

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*.



Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado la Corte Constitucional:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".*

**"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos.** Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción

La Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-011 de mayo 22 de 1992, expresó lo siguiente:

*"EL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas (Art. 3, 6 y 123 de la C.N).*

*Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado.*

*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los intervinientes o partes procesales. Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso, es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico.*

*El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios. La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo, es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.*

*Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provenga de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo el procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre ésta materia.*

*El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de ésta garantía jurídico-procesal.*

*Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos GARCIA DE ENTERRIA y RAMON PARADA, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución".*

Siendo repetitivos, tenemos que el Debido Proceso, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-521 de 1992, ha señalado lo siguiente:

*"Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico".*

### VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD

El derecho a la igualdad, reconocido como fundamental por la Constitución Nacional en su Art. 13, se rompe cuando sin razones objetivas, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico. En otros términos, la igualdad se ve afectada cuando personas a las cuales, por la identidad de hipótesis en que se hallan, debería aplicarse la misma regla, se ven tratadas de manera distinta, que riñe con un criterio mínimo de justicia distributiva. A la inversa, el principio de igualdad no sufre detrimento cuando es posible explicar razonablemente la diferencia en la medida que adopta el Estado respecto de sujetos ubicados en la misma situación.

En el caso que ocupa la atención del despacho, éste derecho se ha violado de manera flagrante como quiera que mientras existe igualdad para NOTIFICAR en forma PERSONAL a quienes resultan disciplinados en el caso particular el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Laboral, no llevó a cabo la NOTIFICACIÓN PERSONAL, sin existir razón suficiente y lo peor de todo de manera injusta y con desconocimiento de la ley y la jurisprudencia.

El Art. 13 de la C.N., dispuso que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica: ha consagrado el constituyente entonces la igualdad de todas las personas frente a la ley, sin que ninguna circunstancia pueda ser esgrimida como motivo para un trato discriminatorio; regula ésta norma, el efecto social práctico creando un deber para la sociedad en general y trayendo a manera de ejemplo los motivos de discriminación".* (Negritas fuera de texto).

De modo que la presente acción tiene por objeto el cumplimiento de un derecho fundamental reconocido por la Constitución y reiteradamente protegido por los Altos Tribunales del país como es el derecho a la igualdad que en el presente caso se ve conculcado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala

*exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de las autoridades públicas.*

*En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (Art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (Art. 93 C.P.).*

*La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en si misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.*

*Ese concepto se traduce en la idea, prolijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales-intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo".*

## PRETENSIONES

El propósito principal de la presente ACCIÓN DE TUTELA, no es otro que el despacho a su digno cargo, es el restablecimiento y protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho a la igualdad, el principio de legalidad y de la prevalencia del derecho sustancial y dignidad humana como lo como lo prevén los Artículos 29, 13 y 1 de nuestra Constitución Nacional, flagrantemente vulnerados.

Como consecuencia de lo anterior en comedita manera solicito al Honorable Magistrado Ponente:

**PRIMERO.-** Se conceda la TUTELA invocada por violación a los derechos a un debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho a la igualdad, el principio de legalidad y de la prevalencia del derecho sustancial y dignidad humana.

**SEGUNDO.-** Se tutele el derecho constitucional establecido en el Artículo 29, 13 y 1 Superior, flagrantemente vulnerados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Laboral, con **Apertura del Tramite Incidental**, Oficio de fecha No 2249-0002015-00532-00 de fecha 29 de agosto de 2016, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Laboral; **Sanción con Desacato**, Acta No 211, Auto Interlocutorio No 152 de fecha 20 de febrero de 2017, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Laboral;

fecha de 10 de diciembre de 2015<sup>25</sup>, ADMITE Y ACCEDE MEDIDA PROVISIONAL, resolviendo:

*"PRIMERO. ADMITIR la presente acción constitucional.*

*SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada, en el sentido de suspender la ejecución de la sanción de arresto decretada mediante providencia del 28 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del expediente de tutela N° 2014-00158, hasta tanto se emita decisión de fondo en el presente trámite constitucional. (Negrilla nuestra)*

*TERCERO: Por la Secretaría General de la Corporación, NOTIFICAR al Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga y al Tribunal Administrativo de Santander, de manera inmediata y por el medio que resulta más rápido y eficaz, la medida provisional decretada en el numeral anterior.*

*CUARTO: Consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga y/o al Tribunal Administrativo de Santander que expida las comunicaciones a que haya lugar con destino a las autoridades pertinentes, con el fin de informar la suspensión de la orden de arresto aquí decretada.*

*QUINTO: Por la Secretaría General de la Corporación, NOTIFICAR al Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, en calidad de demandados y, REMITIRLES copia de la solicitud de tutela para que en el término de 2 (dos) días siguientes al recibo de la notificación, se sirvan rendir el informe sobre los hechos referidos por la parte accionante.*

*(...)"*

Luego de resolver de fondo la Acción de Tutela, del restablecimiento de los derechos invocados y vulnerados el alto Tribunal, RESUELVE:

*"I. TUTELAR el derecho al debido proceso del señor Henry Mayorga Meléndez en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga vulnerado por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander dentro del incidente de desacato con radicado No. 2014-00158, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*II. DEJAR SIN EFECTOS la Providencia de 25 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, ORDENAR a la referida Corporación Judicial que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, emita una decisión de reemplazo, tomando como referente los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Resaltándose que, en todo caso, el juez natural del asunto preserva su criterio y autonomía para adoptar la decisión de fondo a que haya lugar."*

<sup>25</sup> Radicación 11001031500020150343900

6. **Acta No 211, Auto Interlocutorio No 152 de fecha 20 de febrero de 2017**, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, que me impuso, entre otros, sanción de arresto y multa.
7. Salvamente de voto de la **Magistrada AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Laboral, con el cual se aparta de la sanción por desacato que se me impuso.
8. Providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Doctor Fernando Castillo Cadena, mediante ATL-1789-2017, Radicación No. 46450, Acta Extraordinaria 29, de fecha 10 de marzo de 2017, con la cual decidió la “...consulta de la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 20 de febrero de 2017, dentro del incidente de desacato...” y **resolvió confirmar las sanciones** impuestas al Director General del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (sic) INPEC, Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, entre otros.
9. **Auto Interlocutorio No. 068 de fecha 02 de agosto de 2018**, que no accede a solicitud de inaplicación de sanción (arresto y multa) y libró la orden de captura correspondiente al suscrito y otros.
10. **Auto Interlocutorio No. 079 de 12 de septiembre de 2018**, que rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 068 de fecha 02 de agosto de 2018.
11. **Precedentes Jurisprudenciales**, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Auto que **ADMITE Y ACCEDE A MEDIDA PROVISIONAL** de fecha de 10 de diciembre de 2015. (2 folios).
12. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, **ACCIÓN DE TUTELA**, de fecha de 19 de febrero de 2016. (14 folios).
13. Auto de 18 de agosto de 2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, dentro de la acción de tutela con radicación 93796, (CUI 11001-0204-000-2017-01366-00) con el cual admite y accede a medida provisional. (2 folios).
14. Auto del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, en fecha 18 de mayo de 2017. (05 folios).
15. Sentencia, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: Dra. LUCY

La indebida notificación comporta irregularidades que, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, genera la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sanción del [29 de Agosto de 2016], en el que se dispuso iniciar el incidente de desacato.

#### COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales que motivan la presente acción (Artículo 37 Decreto 2591 de 1991).

#### ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela ante otra autoridad distinta a su despacho por los mismos hechos o por situación fáctica jurídica igual.

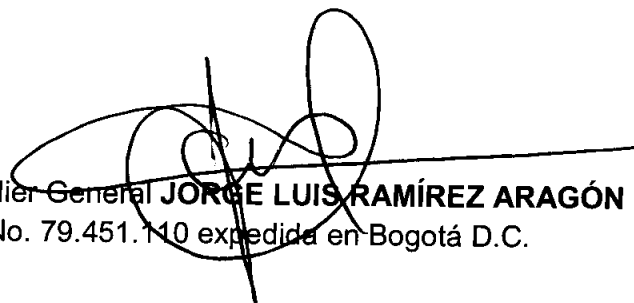
#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección General del INPEC en la Calle 26 No. 27-48 de Bogotá D.C., teléfono 2347474 Ext. 1372, y/o a través de la Secretaria de su Despacho.

Al **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca) –Sala de Decisión Laboral**, en el PALACIO NACIONAL – carrera 4 No 12 – 04 Oficina 106, Santiago de Cali – Valle del Cauca, email [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Despachos de los Magistrados Luis Gabriel Moreno Lovera, Mary Elena Solarte Melo y Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

  
Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**  
C.C. No. 79.451.110 expedida en Bogotá D.C.



**Segundo. Oficiese** a los demandados para que, dentro del término improrrogable de un (1) día vía, rindan informe detallado sobre el trámite del desacato promovido en contra del interesado, en especial, de la forma en que los incidentados fueron notificados del inicio del referido diligenciamiento. Asimismo, deberán remitir copia todo el expediente incidental y de las decisiones mediante las cuales resolvieron no acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción.

**Tercero.** Como quiera que se pueden ver inminentemente vulnerados los derechos fundamentales del accionante con el cumplimiento de la sanción impuesta por el presunto desacato en que incurrió, el despacho dispone **CONCEDER** la medida provisional solicitada por éste.

En consecuencia, en aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sanción de arresto impuesta al Director del INPEC, a la representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios [USPEC], a los Directores Regional del INPEC de Cali y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por desacato a la acción de tutela impetrada por LUIS EDUARDO GUERRA GARCÍA y EDISON LÓPEZ OSORIO, medida que se mantendrá hasta tanto sea emitido el correspondiente fallo dentro del presente trámite. Por conducto de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Cali, se comunicará a las autoridades competentes para que se abstengan de ejecutar la orden de arresto proferida en de dichas personas, en las condiciones arriba señaladas.

**Cuarto. Infórmese** de esta decisión al interesado.

Cúmplase



**EYDER PATIÑO CABRERA**  
Magistrado

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria